

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019
Oficio CRH/214/2019
Recurso de revisión 2590/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Zapotlán el Grande
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2590/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



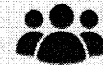
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal" (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de repuesta y el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2590/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2590/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 05910918, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicitó:

El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco." (SIC)

2.- Acuerdo de incompetencia. El día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó al ciudadano el acuerdo de incompetencia suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.

3.- Recurso de Revisión. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el folio interno 09419, inconformándose de lo siguiente:

“No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.” (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2590/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2590/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1500/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 15 quince de enero de la presente anualidad en compañía de 03 tres archivos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
PRIMERO.- SE GENERA RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL, EN FORMATO DE OFICIO Y SE ENVIO AL SOLICITANTE AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (...)...”(sic)

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 21 veintiuno de enero del año en curso, según consta en la foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara el informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 05 cinco de febrero del año en curso, como consta en las fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de noviembre del 2018
Derivación de competencia	12 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano solicitó la siguiente información:

“El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco.”
(SIC)

El agravio del que se duele el ahora recurrente consiste: *“...No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal”* (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO.- SE GENERA RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL, EN FORMATO DE OFICIO Y SE ENVIO AL SOLICITANTE AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES...” (sic)

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que generó respuesta a la solicitud de información, además, como lo acredita con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico proporcionado por el recurrente, le remitió la respuesta y anexó el “Directorio del sujeto obligado”, el cual adjuntó a su informe en formato CD.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta, y el sujeto obligado si bien de manera extemporánea proporcionó

información relacionada con lo peticionado por el ciudadano, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, toda vez que el ciudadano presentó su solicitud de información el día 08 ocho de noviembre del año próximo pasado, la cual fue derivada al sujeto obligado el día 12 doce del mismo mes y año; así, el término para dar contestación a la solicitud concluyó el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; no obstante, el sujeto obligado proporcionó la información hasta que fue notificado del recurso de revisión que nos ocupa, por tanto, no cumplió con el término de los ocho días hábiles para dar respuesta, establecido en el numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Así las cosas, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.